

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420230000600

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del automotor de placas WGH 483, el cual se aduce ocasionó las lesiones del actor con una vigencia inferior a un (1) mes de su expedición.
2. Aporte en forma completa y legible el Informe Policial A01511126, como quiera que el que se incorpora adolece de los datos de identificación del actor que lo vincula al accidente alegado.
3. Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias en las cuales se ocasionó el accidente denunciado, las lesiones y/o secuelas sufridas por el actor, las limitaciones físicas que han dejado suceso citado y las condicionales laborales del actor.
4. En virtud de lo anterior, indíquese lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, formulando en debida forma las pretensiones declarativas, consecuenciales y condenatorias y de ser el caso en principales y subsidiarias, identificando plenamente las sumas adeudadas y el concepto de cada una de estas. (art. 82 núm. 4 y 88 del C. G. del P.)
5. Hágase el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento discriminando cada uno de sus conceptos, atendiendo las condenas rogadas (art. 82, núm. 7, C.G.P.).
6. Respecto de la prueba del numeral 5 del acápite de pruebas de la demanda, debe acreditarse sumariamente que se intentó obtener directamente o por medio de derecho de petición (art. 173 del C. G. P.).
7. ESCLARÉZCASE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación de los posibles declarantes, así como los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada uno de ellos. (art. 212 de la ley 1564 de 2012)
8. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)

9. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC